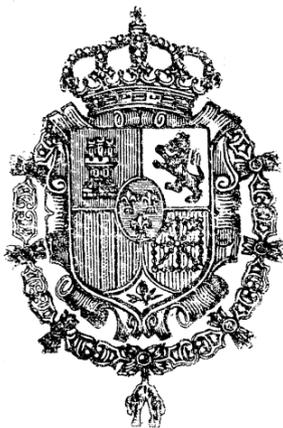


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas...
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses.....
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses.....
 EXTRANJERO..... Por tres meses.....
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Cajal y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo de 7 kilogramos 500 gramos, tejido de seda y algodón con mezcla de metal, que presentó al despacho en la Aduana de Irún, con declaración número 10.827/86, y cuyo género se aforó por la partida 154 del Arancel, con imposición de recargo y aumento de 30 por 100 por la mezcla de metal, habiéndose declarado á pagar por la partida 160:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es un tejido compuesto de urdimbre de seda y trama de algodón y seda, con bordados de esta última fibra textil y parte de metal:

Vista la Real orden de 25 de Mayo del año anterior y el párrafo segundo de la disposición 4.ª del Arancel: Resultando que el tejido de que se trata está bordado al telar, con seda, en el sentido de la trama:

Considerando que la seda que forma el floreado del tejido es parte constitutiva del mismo, y en tal concepto, no estando formada la trama exclusivamente de algodón ú otras fibras vegetales, que es la circunstancia esencial para el adeudo por la partida 160 del Arancel, procede el aforo por la partida 154;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial, respecto á si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presenten al acto de la declaración de soldados, ó bien se han de considerar como desertores, toda vez que dependen de la jurisdicción militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, consultando si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revisión que dejen de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó si han de ser reputados desertores, una vez que dependen de la jurisdicción militar.

Manifiesta aquella Corporación que en algunas Secciones de la capital se habían instruido expedientes de prófugos á varios mozos del segundo reemplazo de 1885, que no se presentaron al referido acto de la

clasificación, á pesar de que debían verificarlo para revisar sus exenciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley; que no habiendo cumplido aquella obligación, han cometido una falta de que son responsables; que en el caso de que proceda la formación de expediente de prófugo, parece duro imponer una penalidad á los que no acudan á sostener un beneficio renunciado; que también puede alegarse que, dependiendo los declarados exentos de la Autoridad militar, por formar parte de los batallones de depósito, incurrir en la pena que como desertores se les impongan el día que sean llamados; de suerte que si se les conceptúa prófugos y desertores á la vez, sufrirán dos penalidades por una sola falta.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, opina que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales deben, previas las citaciones que la ley señala, revisar, preséntense ó no los mozos, las excepciones concedidas en años anteriores, y notificar sus fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteables, para que reclamen si lo estiman oportuno. Además, las Comisiones provinciales deben hacer presente á los Jefes de las zonas los nombres de los mozos que hubiesen sido declarados soldados sorteables, para que sean incluidos en el sorteo correspondiente, según dispone la ley; y una vez sorteados, seguirán los que no se presenten la suerte que los que sorteados en el reemplazo no concurren á ingresar en el Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ignacio Hidalgo Saavedra, en nombre de D. Rafael Flores, Director de la Sociedad denominada Banco Agrícola de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril de 1882, que denegó la solicitud del Ayuntamiento de Alcántara, en la provincia de Cáceres, para que se le autorizara imponer en el referido Banco Agrícola 118.500 pesetas de los bienes de Propios.

Resulta que en 18 de Enero de 1882 el Gobernador de la provincia de Cáceres elevó al Ministerio la instancia del Ayuntamiento de Alcántara con el fin indicado de obtener autorización para imponer en el Banco Agrícola la antedicha suma, representada por acciones del ferrocarril del Tajo y procedente del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 18 de Abril de 1882, al principio extractada, denegando la autorización:

Que el Licenciado D. Ignacio Hidalgo, en la representación antedicha y acompañando un ejemplar de la GACETA DE MADRID del día 28 de Abril de 1882, que publicó la Real orden, presentó contra la misma demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera reformada, revocada ó aclarada en cuanto por los conceptos expresados en sus considerandos podía inferir agravio al buen nombre y justo crédito de la Sociedad Banco Agrícola, y causar daño á sus legítimos intereses:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque faltaba al actor personalidad para promover el juicio en este caso y que las consideraciones sobre que descansase una resolución del Gobierno, ni pueden causar ofensa de derecho, ni por sí solas autorizar el recurso en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden contra la cual se dirige la demanda tuvo por objeto resolver una instancia del Ayuntamiento de Alcántara, y sea cualquiera el derecho que el actor suponga agraviado indirectamente por lo resuelto en dicha Real orden, como quiera que no intervino en el expediente gubernativo en que recayó la Real resolución, ni ésta decide sobre los derechos de la Sociedad titulada Banco Agrícola de España, carece dicha Sociedad de personalidad para recurrir en vía contencioso-administrativa en este caso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1887.

FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Rafael Alvarez Sereix por el donativo que ha hecho de dos ejemplares de la obra *Elementos de tasación forestal*, por J. Eucalis; tres de la obra *Plantas leñosas, silvestres y cultivadas de la provincia de Manila*, por D. S. Vidal y Soler; cuatro de la *Memoria descriptiva de la provincia de Manila*, por D. Santiago Agalderubias; tres de *La fiesta del ramio de Fonvellá de Montgri*, por D. S. Bermejo; dos del *Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales*, por D. M. Laguna; dos de *Plantas criptógamas, su importancia en la agricultura*, por D. M. Laguna; uno de *Los estudios sobre Longfellow*, por V. Suárez; uno de *Una causa de Estado*, por M. Jiménez de la Espada, todos ellos con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

- IV. Llevar la firma de la dependencia.
- V. Resolver, bajo su responsabilidad, lo que juzguen procedente en casos dudosos ó no previstos cuando el acuerdo sea muy urgente, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos que lo autoricen.
- VI. Refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan, y poner su conformidad en los certificados de cuarentena.
- VII. Redactar y autorizar con su firma todas las diligencias del expediente de cada buque.
- VIII. Redactar las minutas de las comunicaciones cuando lo crean conveniente, autorizándolas en todo caso.
- IX. Firmar las papeletas de adeudos sanitarios.

(1) Véase la GACETA de ayer.

X. Disponer los gastos ordinarios del material de Secretaría en la forma que expresa el art. 148 y bajo la responsabilidad que determinan los artículos 125, apartado VI, y 129.

XI. Examinar y censurar las cuentas del Patrón y del Conserje á que se refieren los artículos 83, 117, 148, disposición 1.ª, y 149, con la responsabilidad á que se refiere el párrafo anterior.

XII. Instruir sin demora los expedientes para las obras necesarias de reparación ó de nueva construcción con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145 y 146.

XIII. Comunicar inmediatamente á sus subordinados las órdenes de cese, licencias y cuanto personalmente les interese.

XIV. Nombrar interinamente el personal de su dependencia en los casos de vacante cuando la urgencia del servicio lo exija.

XV. Nombrar los guardas de salud, practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga en personas de su confianza, ajustándose al siguiente procedimiento.

El Director extenderá por duplicado las listas de estos nombramientos, remitiendo una inmediatamente al Secretario de la dependencia y la otra al Gobernador de la provincia.

El Secretario formará las nóminas de los haberes correspondientes, en las cuales consignará su conformidad el Director, cobrando aquél de las casas consignatarias ó de los Capitanes la parte que les corresponda.

Cuando haya varios buques en cuarentena, los haberes de los practicantes, enfermeros, expurgadores y mozos de carga y descarga, se cobrarán á los consignatarios ó Capitanes mediante prorrateo por partes iguales, remitiéndose respectivamente la oportuna cuenta.

Recaudados estos fondos, el Secretario efectuará los pagos según la nómina correspondiente, que será firmada por los interesados.

El Director remitirá estas nóminas al Gobernador de la provincia para que se una á las listas respectivas, y se archivarán en la Secretaría del Gobierno á disposición del Gobernador ó de la Dirección general, á los fines que hubiese lugar, quedándose en el lazareto copia literal firmada por el Director y por el Secretario.

Estas copias se conservarán en un legajo especial, llevándose la correspondiente referencia á los expedientes relativos de los buques.

Las irregularidades en este servicio de parte del Director y del Secretario serán corregidas según los artículos 125, apartados IV y XXII, y 129.

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estadísticas á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios, como asimismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarlos los Médicos segundos de bahía y de consigna cuando no se hallen comunicados en la patente apostada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningún empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicación del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente de los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibición se halla igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepción del Director del lazareto de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á la visita de buques, según especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose incomunicado con el departamento apostado y de desinfección cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicación con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolifas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagio-

sas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen comunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (GACETA del 11), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apostado y de desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apostado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apostado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida el Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 106. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apostado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el art. 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen comunicados, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna, y al Director del lazareto cuando aquél estuviere incomunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general.

Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77, con la siguiente variante:

En lugar de la obligación expresada en el artículo, 77 apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena según resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignación para gastos menores de reparación del establecimiento, según se dispone en el art. 149.

Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar Intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen á los Intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto de su empleo:

I. Reconocer todos los ganados después de su desembarque, percibiendo los derechos reglamentarios según la Real orden de 5 de Julio de 1872 (GACETA del 10).

II. Disponer y cuidar de su saneamiento.

III. Asistirlo en sus enfermedades.

Capellanes.

Art. 113. Los Capellanes de estos establecimientos tendrán en ellos las mismas funciones que los de establecimientos de Beneficencia, y dependerán, en cuanto á su carácter eclesiástico, del Parroco de la jurisdicción, necesitando, por tanto, de su autorización correspondiente.

Conserjes-inspectores.

Art. 114. Estos empleados tendrán á su cargo la custodia, conservación y limpieza de los edificios, jardines y arbolado, mobiliario y material náutico y efectos de la dependencia, á excepción del correspondiente á la Secretaría, y asimismo tendrá el depósito y libre administración de las cantidades ordinarias para gastos y reparaciones menores consignadas en presupuestos.

Son los Jefes inmediatos de los Celadores, en el segundo concepto de operarios que éstos tienen, é igualmente de los Patrones y marineros del lazareto para la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Art. 115. Les corresponde:

I. Dar parte al Director de todo hecho cometido por los empleados ó por la población cuarentenaria que perjudique á los edificios, jardines, mobiliario, material náutico y demás efectos de las dependencias.

II. Atender inmediatamente á las reparaciones necesarias de todo el material de su cargo.

Cuando los desperfectos ó perjuicios reconociesen por causa el mal uso, será responsable del importe del gasto el que ocasionase el daño.

III. Rendir trimestralmente cuenta de las cantidades de su administración, las cuales, con la justificación de la necesidad del servicio y los recibos ó facturas correspondientes, las pasará al Director de la dependencia para los fines prevenidos en los artículos 101, apartado XII, y 102, apartado XI.

La infracción de este precepto, como las de los apartados II, V y VI, serán corregidas según los artículos 125, apartados XXIII y XXIV, y 129.

IV. Dar parte al Director de las obras necesarias de mayor cuantía para la instrucción del oportuno expediente y resolución de la Dirección general.

V. Entregar al contratista de fonda y hospedaría y recibir del mismo el material del establecimiento aplicable á este servicio, mediante inventario detallado.

VI. Exigir del mismo las reparaciones necesarias, según el contrato, en el transcurso de su duración y en la devolución de los efectos.

VII. Inspeccionar el cumplimiento de todos los contratos de servicios del lazareto, dando cuenta al Director de las faltas que observe y trasladando estos oficios al Gobernador de la provincia y á la Dirección general.

VIII. Disponer de los Celadores, Patrones y marineros para los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería cuando haya buques en cuarentena, y sólo en este caso será necesaria la autorización del Director para atender á dichos servicios.

IX. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Celadores, Patrones y marineros, cuando no se hallen en servicio cuarentenario, no tengan otras ocupaciones que las de operarios asignadas en este reglamento.

X. Dar parte al Director de la ineptitud de los Celadores, Patrones y marineros, y de todos los actos de desobediencia y demás faltas que cometan los mismos en el ejercicio de sus funciones de operario.

XI. Distribuir entre los Celadores, Patrones y marineros los terrenos baldíos del lazareto, reservándose una parte para sí, con la formalidad y para los fines prevenidos en el artículo 120.

XII. Comunicar al Gobernador y á la Dirección general cuantas observaciones crean oportunas relativamente á las dificultades que se le opongan para el cumplimiento de sus deberes.

Celadores.

Art. 116. Corresponde á los Celadores:

I. Avisar al Director y Secretario la aproximación de los buques de arribo, como asimismo al Médico segundo la entrada en la consigna de patente apostada.

II. Vigilar y dar cuenta al Director ó al Médico segundo, según proceda, de todos los servicios de bahía, según le prevegan dichos funcionarios.

III. Prestar, á las órdenes del Conserje, los servicios de jardinería, albañilería, carpintería y cerrajería, según las aptitudes y conocimientos de cada uno, cuando no se hallen cumpliendo servicio cuarentenario por disposición del Director ó Médico segundo.

Patrones y Marineros.

Art. 117. Estos empleados tendrán en los lazaretos las mismas obligaciones que los de los puertos, según los artículos 82 y 83.

Además atenderán, bajo las órdenes del Conserje, de la conservación y limpieza de las dependencias y jardines.

Practicantes, Enfermeros, Guardas de salud, Expurgadores y Mozos de carga y descarga.

Art. 118. Corresponden á estos empleados en los lazaretos sucios las mismas obligaciones determinadas para los de los lazaretos de observación, conforme á los artículos 84, 85 y 86.

Disposiciones generales.

Art. 119. Son aplicables á los lazaretos las mismas disposiciones generales consignadas para los puertos y lazaretos de observación en los artículos 87, 88 y 89.

Art. 120. El Conserje, Celadores, Patrón y marineros cultivarán el terreno aprovechable y baldío de los lazaretos, señalando á cada uno el Conserje, con aprobación del Director, la parte que ha de cultivar, utilizando para sí los frutos que produzcan.

Sección tercera.

Uniformes.

Art. 121. Todos los empleados de Sanidad marítima usarán en los actos de servicio el uniforme y distintivos que á continuación se detallan:

I. Directores, Médicos de consigna de los lazaretos, Médicos segundos de puertos, Médicos suplentes y Secretarios: Gorra, levita, chaleco y pantalón de paño azul tina.

La gorra será de forma semirecta, con visera teresiana y el escudo de Sanidad marítima bordado en oro, compuesto de al corona real entre dos remos cruzados y enlazados con dos ramas de roble y una serpiente.

Además llevará un galón de un centímetro de ancho, en el que irán bordadas en oro ramas de roble entrelazadas con serpientes.

La levita será corta, cerrada, con solapas pequeñas y doble fila de botones dorados, en los que figurarán de relieve las armas de España y la inscripción «Cuerpo de Sanidad marítima».

Los extremos del cuello tendrán bordado en oro el escudo de Sanidad marítima.

En las bocamangas llevarán los Directores dos galones como el indicado para la gorra, separadas por un espacio de cinco milímetros, y un solo galón los Médicos de consigna, los segundos de puertos, los suplentes y los Secretarios.

El color del paño de los galones de la gorra y de las mangas será el del traje respecto al Director, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, y verde claro para los Secretarios.

Los Directores usarán bastón con puño y contera dorados y con cordón y borlas de amarillo y oro.

El chaleco será cerrado, sin solapas, y de una sola fila de botones dorados, con el escudo de España y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima».

En verano podrá vestirse chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y levita de paño fino del azul indicado, con los mismos distintivos.

II. Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales, Auxiliares, Celadores, Patrones de falúa y Maquinistas.

Gorra, cazadora, chaleco y pantalón de paño azul tina. La gorra, de la forma que se indica para los Directores, Médicos y Secretarios, llevará el escudo de «Sanidad marítima»...

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán además en la misma un galón verde de un centímetro de ancho con vivos de oro.

La cazadora será corta, de forma cerrada, con solapa y doble fila de botones como los descritos para la levita.

En los extremos del cuello llevarán: Los Conserjes inspectores, las iniciales C. I. en un lado y en el otro S. M.

Los Intérpretes, I. S. Los Oficiales, O. S. Los Auxiliares, A. S. Los Celadores, C. S. Los Patrones, P. S. Y los Maquinistas, M. S.

Dichas iniciales serán de metal dorado y de 20 milímetros de longitud.

Los Conserjes inspectores, Intérpretes, Oficiales y Auxiliares usarán en las bocamangas un galón de paño verde de dos centímetros de ancho con vivos de oro.

El chaleco cerrado, sin solapa y de una fila de botones dorados como se indica.

En verano podrán vestir chaleco y gorra de dril blanco, pantalón y cazadora de paño fino azul, con los mismos distintivos.

III. Los empleados referidos usarán además corbata de seda negra, estrecha y en forma de lazo.

En la gorra llevarán, indicando el sueldo, serretas, galones y corjones dorados, representando la serreta 1.500 pesetas, el galón 500 y el cordón 250.

IV. Practicantes: Blusa larga negra y gorra negra de plato, con el lema del empleo en letras bordadas en seda amarilla.

V. Enfermeros: Blusa larga azul oscuro y gorreta del mismo color, baja, recta y con el lema del empleo en letras bordadas en seda del mismo color.

VI. Guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores: Blusa gris oscuro, con una chapa de metal dorado al brazo izquierdo que designe el nombre de su empleo, y gorra del mismo color, con un galón rojo que lleve el número correspondiente a la clase que pertenezca.

VII. Marineros: Elástica interior de punto, fondo blanco, rayada de azul tina. Camiseta exterior, pantalón y gorreta de paño del mismo azul.

La camiseta con cuello a la marinera, y la gorreta llevará el lema en letras amarillas «Sanidad marítima».

Cinturón de charol negro y chapa dorada con las iniciales S. M.

Pañuelo de seda negra por debajo del cuello de la camiseta exterior.

En verano podrá usarse elástica fina rayada, como se indica, camiseta blanca con el cuello y bocamangas azules, y pantalón y gorreta blancos.

VIII. En las galas, los Directores, Médicos de consigna, segundos de puertos y suplentes, vestirán traje de frac y una medalla dorada con el escudo de Sanidad marítima de relieve en el anverso, y el lema «Cuerpo de Sanidad marítima» en el reverso, pendiente del cuello de un cordón de seda amarillo y oro, y un pasador dorado con las armas de España.

Los Secretarios vestirán lo mismo, con la diferencia de que el cordón será de seda verde y oro.

Sección cuarta.

Faltas y correcciones.

DIVISIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 122. Constituye falta en el servicio toda omisión ó transgresión de carácter administrativo, dentro del círculo de los deberes que respectivamente impone este reglamento, que no pueda calificarse de falta ó delito comprendidos en el Código penal.

Art. 123. Las faltas administrativas serán leves ó graves, según su importancia y trascendencia, con arreglo á los artículos 124 y 125.

DIVISIÓN SEGUNDA

DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 124. Son faltas leves:

Para los Directores.

I. Producir competencias injustificadas con los funcionarios y Autoridades relacionados con el ramo.

II. Las faltas leves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

III. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de los buques ó á los demás servicios cuando reconozca por fundamento causa excusable plenamente demostrada, á juicio de la Dirección general, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria á que se refiere el art. 130.

IV. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, manifestadamente involuntarios á juicio de la Dirección general.

Para los Secretarios.

V. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques, si la falta del Director fuere leve, según el apartado IV de este artículo.

VI. Las faltas leves de los empleados de Secretaría á sus inmediatas órdenes cuando no prueben haber hecho uso de sus atribuciones para evitarlas.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

VII. No vestir el uniforme en la oficina y en todos los actos del servicio, considerándose una falta cada vez que el empleado infrinja este precepto.

VIII. No tener al día el cometido correspondiente al empleo.

IX. La negligencia en el cumplimiento de los servicios.

X. Todo caso de no asistencia injustificada á la oficina en las horas reglamentarias ó al lugar del servicio, según corresponda.

XI. Toda infracción de los preceptos de este reglamento relativos á los deberes y funciones respectivamente señalados á cada empleado no se ha de comprender en el art. 125. Art. 125. Son faltas graves:

Para los Directores.

I. Todo caso de no intervención de las cuentas de devengos de los derechos sanitarios á que se refieren los artículos 62, apartado I; 72, apartado X; 92, apartado I, y 102, apartado IX.

II. Toda infracción de los artículos 65 y 95 relativa á las relaciones con los Alcaldes.

III. No poner en conocimiento del Gobernador cualquiera alteración de la salud como previenen los artículos 71, apartado VIII, y 101, apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los artículos 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVII al XXII, referentes á servicios en relación con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes, enfermeros, etc. y á la incomunicación del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infracción de los artículos 73 y 103 relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicación á que se refieren los artículos 72, apartado XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en éste.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102 apartado I.

VIII. Toda omisión de su firma en la expedición y refrendo de patentes, y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102, apartados VI, VII y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patrones y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102, apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Dirección general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, según los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamente demostradas á juicio del Centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exactitud los informes que le reclama el Gobernador ó la Dirección general.

XIV. Toda ocultación, omisión ó informalidad no excusable, á juicio de la Dirección general, en los actos de visita de la Superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la Superioridad.

Para los Médicos segundos.

XVI. La infracción del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106, apartado II, referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomienda inmediatamente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del Director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infracción de los artículos 77, apartados III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del art. 77, apartado X, acerca de la expedición de certificaciones, testimonios, copias, e c.

XX. No consignar con toda exactitud el «Cumplido el servicio» en los volantes del Director, ordenando los gastos del material de Secretaría según previene el art. 148, caso 4.º

XXI. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques si la falta del Director fuera grave, según el apartado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ó omisión de lo prevenido en el artículo 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de guardas de salud, practicantes, enfermeros, etc.

Para los Conserjes.

XXIII. Cualquiera infracción del art. 115, apartados II, III, V y VI.

XXIV. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas de inversión de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los Patrones.

XXV. Toda infracción de los artículos 83 y 117, relativos al entretenimiento del material náutico.

XXVI. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el art. 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XXVII. La reincidencia en las faltas leves después de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme al art. 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

DIVISIÓN TERCERA

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la gradación siguiente:

- I. A reconvencción. II. Al apercibimiento. III. A multa equivalente á la pérdida de diez días de haber.

Art. 127. En los casos II y III del artículo anterior se dará cuenta á la Superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcionario haya sido reconvenido por otra falta anterior, y la multa cuando haya sido reconvenido y apercibido por faltas sucesivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspensión de empleo y sueldo, dándose cuenta á la Superioridad, y separación del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presunción de delito común serán sometidas á la decisión de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

DIVISIÓN CUARTA

ATRIBUCIONES COERCITIVAS DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvencción, el apercibimiento y la suspensión de empleo y sueldo, según proceda y sea necesario, dando cuenta al Gobernador, conforme dispone el artículo 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvencción, el apercibimiento y las multas que estimen oportuno dentro del límite señalado en el art. 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspensión de empleo y sueldo acordado por los Directores ó impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmación ó de imposición por su autoridad de la suspensión de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Dirección general para la resolución oportuna.

Art. 134. La Dirección general á su vez podrá disponer, según proceda, cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspensión de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

DIVISIÓN QUINTA

RECURSOS DE ALZADA

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de puerto ó lazareto y de los Gobernadores en esta materia, se concede recurso de alzada ante la Dirección general, y asimismo, contra las de la Dirección general en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden, se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

CAPÍTULO III

Material.

Sección primera.

Dependencias.

DIVISIÓN PRIMERA

PUERTOS

Parte primera.

Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el art. 72, apartado I, se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

Parte segunda.

Lazaretos de observación.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

DIVISIÓN SEGUNDA

LAZARETOS SUCIOS

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observación», y la otra «Departamento apestado y de desinfección».

Parte primera.

Departamento de saneamiento y observación.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños. Una ó más hospederías y fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias. Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas y con locales para botica, habitación de dependientes y salas de autopsias.

Una casa de convalecientes. Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte anexa con destino á los que fallezcan fuera de la religión católica.

Cuatro corrales para ganados. El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de mercancías contumaces.

Dos lavaderos; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.

Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.

Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

Parte segunda.

Departamento apestado y de desinfección.

Art. 141. En este departamento habrá:

Una casa de baños. Un hospital. Una casa de convalecientes. Un cementerio.

Dos corrales para ganados. El número necesario de almacenes para expurgo, desinfección y ventilación de mercancías.

Dos lavaderos. Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

Parte tercera.

Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:

Una capilla central.
Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norais, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Sección segunda.

Contratación de servicios generales.

DIVISIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTOS

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

Parte primera.

Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provincia ó Municipio.

II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.

Lavado de ropa de los pasajeros.
Conducción de la correspondencia y pasajeros.
Calefacción de la dependencia.
Alumbrado de bahía y del establecimiento.
Farmacia y suministro de materias desinfectantes.
Material náutico, si no l hubiere en propiedad.

IV. Los demás servicios análogos.

DIVISIÓN SEGUNDA

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y PLANTACIONES

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

Parte primera.

Puertos.

I. Edificios.
Material náutico.
Mobiliario.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

II. Edificios.

Material náutico.
Mobiliario.
Muelles, rampas, embarcaderos y norais.
Fuentes y surtidores.
Depósitos de aguas, aljibes y norias.
Arbolado y jardines.
Teléfonos.

III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

DIVISIÓN TERCERA

FORMALIDADES PARA LA CONTRATACIÓN

Art. 145. El Ministro de la Gobernación podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.

Art. 146. La instrucción y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios se haga precisa una obra nueva de reparación ó aditamento, la Dirección especial, en oficio remitido á la Dirección del ramo, por conducto del Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Dirección especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Dirección general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparación ó adición fuesen precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquél quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mención de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañará el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é informará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la obra que se pida.

2.ª La Dirección general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.ª Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Dirección general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indicadas y se dará principio á la ejecución de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuenta del contratista.

4.ª Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepción, en la que intervendrán y firmarán el Director, el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En este acta se certificará si la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.ª El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.ª y se ele-

vará á la Dirección general por conducto y con informe del Gobernador.

La Dirección general presentará el expediente al examen y resolución del Ministerio siempre que el importe del servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Aprobadas las obras, con devolución del expediente justificante, se unirá éste al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y sección del presupuesto que corresponda.

7.ª La Dirección general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la misma Dirección del ramo.

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7.500 pesetas, la contratación se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

Sección tercera.

Servicios ordinarios.

Art. 148. La consignación para gastos ordinarios del material de Secretaría de la Dirección de puertos y lazaretos se cobrará por los Secretarios, que serán los depositarios de estos fondos, y se invertirá en la siguiente forma:

1.º Los Secretarios entregarán cada mes á los Patrones de falúa: en los puertos de primera clase, 15 pesetas; en los de segunda, 12 y media, y en los de tercera, 10, para que atiendan, como crean conveniente, al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallen á su cuidado, siendo éstos inmediatamente responsables, con su sueldo, de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los Patrones cuenta justificada, expresando en ella el estado de las embarcaciones, y con el conforme del Director, ó con las observaciones y reparos oportunos, se unirá á la trimestral de la dependencia.

2.º Deducida la cantidad para el sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá al pago de las suscripciones á la GACETA DE MADRID y al *Boletín oficial* de la provincia, á los gastos de material de escritorio de la oficina, á las exigencias menores ó de escaso coste de la Dirección, y últimamente, á los gastos de utilidad y conveniencia de la oficina y material náutico hasta donde alcancen los fondos.

3.º En caso de necesidad extraordinaria, se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia á todo, y su importe será reintegrado á la dependencia.

Para este efecto se instruirá expediente justificativo del servicio y se remitirá á la Dirección general para la correspondiente aprobación y orden de pago.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos por medio de volante firmado en cada caso, que se unirá á la factura ó recibo correspondiente en justificación del servicio.

Hecho que sea el gasto, los Secretarios pondrán al pie de la orden del Director el «Cumplido el servicio».

5.º A los Directores y á los Secretarios se les retendrá de sus sueldos, según corresponda, los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos.

Los funcionarios que les sustituyan no serán responsables por cuenta del Estado, en ningún caso, de deuda alguna contraída por sus antecesores.

6.º El primer día del mes correspondiente, el Secretario rendirá cuenta de estos fondos, relativamente á los gastos del anterior en forma de cargo y data, y con los justificantes de las partidas.

El Director consignará en ella su conformidad y la remitirá con su informe al Gobierno de la provincia, y el Gobernador las elevará á la Dirección general para su examen y conservación en el Archivo de la dependencia.

Art. 149. La consignación para gastos menores de conservación y reparación de edificios de los lazaretos sucios, la cobrarán y entregarán los Secretarios mensualmente á los Conserjes, los cuales la invertirán y justificarán en la forma prevenida en el art. 115, apartados II y III.

CAPÍTULO IV

Estadística y documentación.

Art. 150. Para el debido régimen administrativo, necesario conocimiento de los asuntos y conveniente estudio de las observaciones y datos de este ramo, se llevarán en las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos los libros, estados y documentos que se expresan á continuación:

Libros de entrada y salida de buques. (Modelos números 1 y 2.)

Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques. (Modelos 3, 4 y 5.) (1)

Libro de cuentas de adeudos sanitarios. (Modelo 6.)

Estados mensual y anual de recaudación de derechos sanitarios. (Modelos 7 y 8.)

Papeletas de adeudos sanitarios. (Modelo 9.)

Libro del personal. (Modelo 10.)

Estado trimestral del personal. (Modelo 11.)

Libros de cuentas del material ordinario. (Modelos 12 y 13.)

Cuentas trimestrales del material ordinario. (Modelo 14.)

Libro-inventario de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 15.)

Estado trimestral de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 16.)

Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 17.)

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 18.)

Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó de lazareto sucio. (Modelo 19.)

Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó del lazareto sucio. (Modelos 20, 21 y 22.)

Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 23.)

Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 24.)

Libro talonario de patentes de Sanidad. (Modelo 25.)

Estado anual de patentes de Sanidad. (Modelo 26.)

Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos. (Modelos 27, 28 y 29.)

(1) Los libros y estados á que se refieren los modelos 1 al 5 se llevarán provisionalmente hasta que se termine la publicación de los nuevos estados á que se refieren las circulares de 15 de Agosto de 1878 (GACETA del 19) y 31 de Julio de 1879 (GACETA del 2 de Agosto).

Libro copiador de legislación. (Modelo 30.)
Libro inventario de documentos del Archivo. (Modelo 31.)
Testimonios de visita. (Modelo 32.)
Formularios de diligencias de los expedientes de buques. (Modelo 33.)
Cubiertas de los expedientes de buques. (Modelo 34.)
Cubiertas de los expedientes de asuntos generales. (Modelo 35.)
Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias sucias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio. (Modelo 36.)
Membretes y sello de las Direcciones de Sanidad. (Modelos 37 y 38.)
Sellos del registro de estas dependencias. (Modelos 39 y 40.)

TÍTULO V

VIGILANCIA SANITARIA EN LOS PUERTOS QUE CARECEN DE DIRECCIÓN ESPECIAL

Art. 151. La Inspección de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones de Sanidad, queda encomendada á los Alcaldes, asistidos por la Secretaría del Ayuntamiento, Médico municipal y Junta local de Sanidad. Asimismo les auxiliarán en este servicio los dependientes de Aduanas, conforme se halla dispuesto por Real orden de Gobernación de 31 de Marzo de 1885, comunicada al Ministerio de Hacienda.

Art. 152. En estos puertos no se permitirá la entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, ó con patente sucia, si no acreditado haber sufrido la cuarentena reglamentaria y si en su travesía hubieran comunicado con buques del extranjero ó hubiesen recogido naufragos ó efectos flotantes.

Art. 153. Tampoco se permitirá la entrada á los buques del extranjero si su patente no lleva nota de una Dirección de Sanidad, en la que se manifieste haber visitado el buque y hallarse en condiciones de libre plática.

Art. 154. El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla, al punto del puerto que se le designe por el Alcalde, donde serán examinados dichos documentos por quien disponga el Alcalde, á tenor del art. 151.

Art. 155. Si el resultado de la visita á que se refiere el art. 152 fuese favorable, como igualmente en el caso del artículo 153, y además declara el Capitán ó Patrón que, después de visada la patente por una Dirección de Sanidad, no ha tenido comunicación con buque del extranjero, ni ha recogido naufragos, ni efectos flotantes, ni ha tenido á bordo enfermo alguno, serán admitidas las embarcaciones.

Art. 156. En caso contrario á lo prevenido en el artículo anterior, el empleado encargado de este servicio dispondrá la incomunicación del buque, participándolo sin demora al Alcalde para que resuelva según las leyes sanitarias lo que correspondiere.

Esta Autoridad dará seguidamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 157. Para el despacho de los buques, el Alcalde ó persona en quien delegue refrendará y expedirá las patentes, consignando la fecha de salida y estado de salud en el distrito municipal.

Art. 158. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde remitirá por duplicado al Gobierno de la provincia el estado circunstanciado del movimiento de buques en el puerto ó puertos de su distrito, conforme al modelo núm. 5.

TÍTULO VI

CONSULADOS Y VICECONSULADOS ESPAÑOLES

Art. 159. Corresponde á estos funcionarios, en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infecciosa-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Quando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (GACETA del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del consulado la siguiente circunstancia: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Art. 160. Cuando los datos y noticias expresados no puedan consignarse en las mismas patentes, se facilitarán por medio de certificaciones separadas, que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Art. 161. Les incumbe.

En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación:
I. Comunicarle en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reina endémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infec-

cioso-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de población, con sujeción al modelo núm. 41.

II. Darle parte de la presencia ó desaparición de cualquier enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radiquen donde no hubiera representante español, tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate se haga la declaración oficial.

Cuando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se consignará la marcha de la enfermedad, número de invasiones y de fallecimientos, fechas en que ocurrieron, causas de la enfermedad, medios de su propagación y cuantos informes interese conocer á la Administración y á la ciencia de la Higiene pública.

III. Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, dar noticia de su curso cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos si las condiciones del país no permitiesen facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia, acompañando un estado conforme al modelo núm. 42.

IV. Remitirle copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

V. Remitirle igualmente copias ó ejemplares de los estudios epidemiológicos que se publiquen en el país de su residencia, y un resumen de las Memorias comerciales que redacten.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 162. Los Cónsules y Vicecónsules investigarán incansablemente el estado sanitario de sus respectivos distritos.

Art. 163. Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos.

Art. 164. Las notas que se consignan en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves, en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

Art. 165. Además de las responsabilidades en que incurrirán los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio y al castigo que proceda, si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

Art. 166. Tan luego como les sea comunicado á los Cónsules y Vicecónsules este reglamento, procurarán adquirir, y remitirán al Ministerio de la Gobernación, copia de las leyes, reglamentos é instrucciones que rigen este ramo en el país de su destino.

TÍTULO VII

AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS

Art. 167. Los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo darán parte directamente al Ministerio de la Gobernación, los días 30 de cada mes, del estado sanitario de las respectivas islas de su mando, noticiando inmediatamente cualquiera alteración que se note en la salud pública, con expresión del nombre de la enfermedad, fecha de los primeros casos, número de invasiones y fallecimientos y curso de la epidemia, hasta su terminación, acompañando estados con arreglo á los modelos números 43 y 44.

Art. 168. Las Autoridades de Cuba y Puerto Rico consignarán nota en las patentes de los buques que salgan de aquellas islas desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, solamente en el caso de desarrollarse alguna enfermedad con carácter epidémico, debiendo expresarlo así en dichos documentos, y expidiéndolas limpias mientras los casos de las enfermedades indicadas no sean más que los endémicos, para que pueda darse el debido cumplimiento al art. 32 de la ley de Sanidad.

Art. 169. Las referidas Autoridades remitirán á dicho Ministerio copia de todas las disposiciones de interés general sanitarias que dicten, como asimismo ejemplares ó copias de los estudios epidemiológicos que se publiquen y de las Memorias comerciales que se redacten.

Madrid 12 de Junio de 1887.—FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA LOS EJERCICIOS DE INGRESO EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DEL CUERPO DE SANIDAD MARÍTIMA (1)

PROGRAMA DE HIGIENE GENERAL

Pregunta 1.ª Definición de la palabra *Higiene*.—Estudio sintético acerca de la historia de la Higiene.

2.ª Objeto, división y cuestiones que comprende la Higiene.

3.ª Higiene pública.—Su objeto.—Extensión é importancia.—Ciencias de las que toma sus conocimientos.

4.ª Cuestiones que comprende la Higiene pública, según la clasificación de los autores más conocidos.

5.ª Climatología médica.—Su definición é importancia.—Sucinta idea de las leyes de periodicidad, de sucesión, de intensidad y de variabilidad.

6.ª División de los climas.—Sus temperaturas medias y caracteres geográficos.—Líneas ó curvas isotermas.

7.ª Influencias fisiológicas de los diferentes climas en el organismo y la salud del hombre.

8.ª Influencias patológicas de los diferentes climas con relación al número, naturaleza, duración y gravedad de las enfermedades.

9.ª Aclimatación y cosmopolitismo.—Indigenación.—Higiene de la aclimatación.

10. Breve reseña de la distribución geográfica de la mortalidad en Europa.

11. Bases que han servido para la clasificación de las razas.—Clasificaciones más conocidas.

12. Rasgos característicos de los habitantes de las regiones polares, de la zona templada y de la región tropical.

13. Etimología de la voz *Estadística*.—Definición, origen y objeto de esta ciencia.—Su importancia.

14. Método en la estadística.—Método de inducción.—Método analítico.—Términos medios.—Cómo se adquieren.

15. Diversas clases de términos medios en estadística.—Término medio aritmético.—Término medio típico y término medio indicio.—Su definición, obtención é importancia.—Números primarios y números proporcionales.—Su definición, obtención é importancia.

(1) Véase art. 45 del anterior reglamento.

16. Las oscilaciones en estadística, su definición, importancia y objeto.—¿Cómo se obtienen y escriben?—Amplitud máxima y mínima en las proporciones.

17. Movimientos llamados de tenacidad y sensibilidad en las estadísticas.—Su definición, objeto é importancia.

18. Etimología y definición de la voz *Demografía*.—Su objeto y límites.

19. Tablas de mortalidad.—Breve reseña histórica de las mismas.—Su objeto.

20. Formación de las tablas de mortalidad.—¿Cómo se obtiene la cifra que representa la vida media de una población?

21. Método gráfico.—Su definición, división, objeto é historia.

22. Diagramas y cartogramas.—Su definición, variedades y objeto.

23. ¿Qué se entiende por densidad de una población?—Influencia de la edad de los cónyuges en la fecundidad.—Influencia del matrimonio en la mortalidad.

24. Estadística de nupcialidad en varios países de Europa.—Influencia del matrimonio en las enfermedades mentales, en el suicidio y en la mortalidad.—Natalidad en España y en otros países.

25. Proporción de matrimonios, nacidos y muertos en España y en otros países de Europa.—Influencias de las causas de orden moral en la fecundidad y en la mortalidad.

26. Influencia de la naturaleza del suelo y orientación de las ciudades en la salud de sus habitantes.—Diferencias entre la atmósfera urbana y la rural.—Influencia de los desmontes en la salud pública.

27. Influencia de la longitud, anchura y pendiente de las calles y altura de los edificios en la salud del vecindario.

28. Medios empleados para revestir el suelo de las poblaciones.—Sus ventajas é inconvenientes.

29. Forma más conveniente á la salud pública de hacer el riego y limpieza de las calles.

30. Columnas mingitorias, letrinas, alcantarillados.—Condiciones que deben reunir bajo el punto de vista de la higiene.

31. Paseos.—Plantaciones más convenientes en los mismos.

32. Alumbrado público.—Su historia.—Influencia del alumbrado por el gas y la electricidad en la salud y seguridad públicas.—Luz oxihídrica.

33. Clasificación de los edificios públicos.—Nosocomios.—Condiciones que deben reunir los hospitales relativas á su emplazamiento, capacidad, planta y alzado.

34. Distribución interior de los hospitales y materiales de construcción.—Mobiliario de las enfermerías.

35. Iluminación, calefacción, ventilación y procedimientos de desinfección en los hospitales.

36. Hospicios.—Fines generales que deben satisfacer estos establecimientos.

37. Condiciones que deben tener los lavaderos.—Necesidad de la desinfección de las ropas antes de ser lavadas, principalmente durante las epidemias de los contagios graves.

38. Condiciones higiénicas en general que deben reunir los establecimientos destinados á un fin comercial ó á una industria.

39. Medios higiénicos para sanear los talleres y para prevenir las enfermedades que se determinan en los obreros.

40. Cubicación que deben tener los edificios públicos.—Materiales más preferibles para su construcción.

41. Cementerios.—Su emplazamiento, situación, orientación, capacidad; naturaleza del terreno.—Profundidad y distancia á que deben hacerse los enterramientos.

42. Procedimientos ó sistema de inhumación.—Su crítica.

43. Cremación.—Principales sistemas que se conocen.—Ventajas é inconvenientes de la cremación.

44. Abastecimiento de aguas á las poblaciones, acarreo y distribución; cantidad que se calcula para el gasto personal de cada individuo, para los usos públicos y para las necesidades fabriles.—Estudio de las aguas de cisterna, de pozo, de manantial ó de río, bajo el punto de vista de la higiene.—Condiciones que debe tener el agua para ser potable.—Medios de reconocerlas.

45. Medios para analizar la leche.—Alteraciones y adulteraciones de dicho líquido.

46. Alteraciones y adulteraciones de las bebidas alcohólicas.—Medios para reconocerlas.

47. Carnes propias ó impropias para la alimentación.—Alteraciones de las carnes.

48. Alteraciones y adulteraciones del pan y de las harinas.—Medios de reconocerlas.

49. Medios empleados para la conservación de las sustancias alimenticias.

PROGRAMA DE HIGIENE NAVAL

Pregunta 1.ª Higiene naval.—Su importancia.—Cuestiones principales que comprende.—Atmósfera marítima.—Influencia fisiológica de la navegación.

2.ª Habitación náutica.—Materiales para la construcción de buques.—Compartimientos en que están divididos.

3.ª Condiciones que deben reunir los compartimientos de un buque para que sean salubres.—Cantidad de aire que el hombre adulto aspira por hora.—Cantidad de ácido carbónico y de agua en vapor que en igual tiempo exhala.—Cantidad de aire necesario para la respiración por hora y por individuo.—Cubicación de los espacios habitados.

4.ª Salubridad comparativa de los buques de guerra y del comercio, de vela y de vapor, grandes y pequeños.—Relación de las causas que originan las diferencias de salubridad.—Buques blindados, buques sumergidos ó semiflotantes; sus condiciones higiénicas y medios de procurarlas.

5.ª Atmósfera náutica.—Causas que concurren á viciarla.—Medios de conocer las sustancias inorgánicas, orgánicas y organizadas que flotan en la atmósfera.

6.ª Hacinamiento del personal ó de las mercancías en los buques.—Perjuicios que causa en la salud de los navegantes.—Etimología, definición, causas y efectos de las infecciones fitohémica, necrohémica, nosohémica y zoolhémica.

7.ª Profilaxis de la infección náutica.—Ventilación natural.—Ventilación artificial.—Descripción de los diversos sistemas que se emplean con tal objeto.

8.ª Desinfección del buque.—Desinfectantes y procedimientos empleados.—Estudios comparativos de la diversa acción de las sustancias denominadas desinfectantes.—Teoría acerca de la manera de obrar dichas sustancias.

9.ª Desinfección durante la travesía.—Desinfección y visita médica en el punto de partida del buque.—Embarque de pasajeros procedentes de focos de infección endémicos ó epidémicos.

10. Enfermerías á bordo.—Aparatos é instrumental necesario en las mismas.—Condiciones higiénicas que deben reunir y medios necesarios para sus servicios.—Desinfección de estos departamentos ó de otros del barco en que hayan fallecido enfermos contagiosos.

11. Alumbrado de á bordo.—Diversos medios empleados.

12. Método más conveniente de verificar la limpieza de los diversos compartimientos del buque.

13. Aprovisionamiento del buque.—Medidas higiénicas sobre la conservación de las sustancias alimenticias.

14. Medios para conservar el agua en los buques.—Destilación del agua del mar para hacerla potable.—Historia de este procedimiento.—Aparatos que se emplean para destilar el agua del mar.—Valor higiénico del agua destilada como bebida.

15. Naturaleza, causas y síntomas del mareo.—Breve reseña de las causas y síntomas de la gingivitis ulcerosa, del cólico seco y del escorbuto.

16. Hospitales marítimos.—Hospitales flotantes, sus ventajas é inconvenientes.—Departamento del buque más á propósito para la colocación de las enfermerías.—Hospicio marítimo y sus condiciones y emplazamiento en las costas españolas.

17. Conducta que debe seguirse cuando se anuncia una epidemia durante la travesía.

18. Medidas sanitarias que deben adoptarse para el saneamiento de los puertos.

19. Alcantarillas y desagües de las aguas inmundas en los puertos y bahías.—Medios de sustituirlas con ventaja.

PROGRAMA DE PANDEMOLOGÍA

Pregunta 1.ª Pandemología, su etimología, definición y división.—Etimología y definición de las voces *endemología* y *endemia*.—Caracteres de las enfermedades endémicas, importancia de su estudio.

2.ª Etimología y definición de las voces *contagio*, *infección*, *miasma*, *efluvio*, *virus* y *veneno*.—¿Pueden hacerse epidémicas las enfermedades endémicas? ¿A qué circunstancias puede referirse este cambio de carácter?

3.ª Exposición de las doctrinas contagionista y anticontagionista.

4.ª Exposición de la doctrina parasitaria.

5.ª Patogenia del paludismo.

6.ª Principales formas del paludismo, su profilaxis y geografía médica.

7.ª Definición, causas, síntomas, profilaxis y geografía médica de la pelagra y de la acrodinia.

8.ª Definición, sinonimia, causas, síntomas é historia de la lepra tuberculosa.

9.ª Profilaxis y geografía médica de la lepra tuberculosa.

10. Definición, causas, síntomas, profilaxis y geografía médica de la tisis pulmonar.

11. Definición, causas, síntomas, profilaxis y geografía médica de la disentería.

12. Definición, causas, síntomas, profilaxis y geografía médica de la fiebre tifoidea y de la fiebre recurrente.

13. Definición, causas, síntomas, profilaxis y geografía médica de la viruela.

14. Etimología y definición de las voces *epidemiología* y *epidemia*.—¿Qué se comprende con las denominaciones de *constitución epidémica* y *epidemicidad*?—Principales constituciones epidémicas admitidas.

15. Medios que favorecen la producción y propagación de las epidemias suministrados por el individuo, situación geográfica de la localidad y constitución geológica del suelo, comercio, policía sanitaria y alteraciones meteorológicas.

16. Períodos de las epidemias.—¿Existe alguna relación entre la gravedad de la epidemia y el período en que se halla?—¿La invasión rápida ó lenta presupone la duración de la plaga?—El cuadro sintomatológico de la pandemia, es igual en todos los períodos de ésta?

17. Sucinta historia de las más notables epidemias que ha sufrido Europa desde los tiempos primitivos hasta la época actual.

18. Consideraciones sobre la naturaleza de los contagios bajo el punto de vista que á la higiene se refiere.—¿Influye en la actividad del principio contagioso la temperatura, la humedad, el clima y el hacinamiento?—Contagios exóticos.—Origen geográfico de la peste de Oriente, de la fiebre amarilla y del cólera morbo asiático.

19. Sinonimia, historia y geografía médica de la peste de Levante.

20. Causas, síntomas, cursos y circunstancia que favorecen ó dificultan el desarrollo de la peste de Levante.

21. Duración del período de incubación de la peste.—Profilaxis de esta pestilencia.

22. ¿Puede desarrollarse espontáneamente la peste? ¿Se transmite por infección, por contagio ó de ambos modos?—Límites de latitud y de longitud geográfica para el desarrollo de la peste.—Proporción de mortalidad.

23. Sinonimia, historia y geografía médica de la fiebre amarilla.

24. Causas, síntomas, curso y circunstancias que favorecen ó dificultan el desarrollo de la fiebre amarilla.

25. Duración del período de incubación de la fiebre amarilla.—Profilaxis de esta pestilencia.

26. Límites de latitud geográfica para el desarrollo de la fiebre amarilla.—¿Ejerce alguna influencia en su acción patógena la altitud y distancia de la costa?—¿Puede desarrollarse espontáneamente la fiebre amarilla?—¿Se transmite por contagio, por infección, ó de ambos modos?—Proporción de mortalidad.

27. Principales epidemias de fiebre amarilla en la Península, y causas á que se atribuyen.

28. Sinonimia, historia y geografía médica del cólera morbo asiático.

29. Causas, síntomas, curso y circunstancias que favorecen ó dificultan el desarrollo del cólera morbo asiático.—Duración del período de incubación del cólera morbo asiático.—Profilaxis de esta pestilencia.

30. El cólera morbo asiático, ¿se transmite por contagio, por infección ó de ambos modos?—¿Puede considerarse el agua como uno de los principales vehículos del contagio?—Proporción de mortalidad.

31. ¿Por el examen de un solo caso puede hacerse un exacto diagnóstico diferencial entre el cólera nostras y el cólera morbo asiático?—Opiniones emitidas acerca del particular.

32. Itinerario del cólera morbo asiático en las cuatro invasiones generales que se anunciaron en España en los años de 1833, 1853, 1865 y 1884.

33. Duración que tuvieron las cuatro epidemias generales del cólera morbo asiático que han invadido á España, provincias primero, y últimamente invadidas en cada una de estas epidemias.—Proporciones y totales de mortalidad en cada una de las citadas epidemias.

34. Principales vehículos de contagio de la peste, fiebre amarilla y cólera morbo asiático.—Importancia del sistema de construcción de las letrinas y alcantarillado en el desarrollo y propagación de las epidemias.—Sistemas de construcción más preferibles y aparatos empleados.

35. Idea general de las conclusiones acordadas en los Congresos sanitarios de París, Constantinopla, Viena y Roma acerca de la naturaleza del cólera morbo asiático y de los me-

dios convenidos para impedir la propagación de los contagios exóticos.

36. Cordones sanitarios.—Su definición, formación, historia, ventajas é inconvenientes de este medio profiláctico. Lazareto terrestres; su objeto y utilidad.

37. Cuarentenas, su definición y objeto, división é historia.—Opiniones acerca de las ventajas é inconvenientes de esta medida sanitaria.

38. Inspección médica.—Visita de inspección médica á las personas y cosas.—Juicio crítico de este procedimiento sanitario en sustitución del régimen cuarentenario aceptado por nuestra legislación.

39. Etimología de la voz lazareto, origen, objeto é importancia de estos establecimientos.

40. Condiciones generales que deben reunir los lazareto respecto á su emplazamiento, construcción y distribución.

41. De los medios de desinfección en general.

42. Desinfección de los locales deshabitados, métodos, aparatos y sustancias empleadas con tal objeto.

43. Desinfección de los locales habitados, métodos, aparatos y sustancias empleadas con tal objeto.

44. Del calor seco y del calor húmedo aplicado á la desinfección.—Su importancia.—Acción sobre los gérmenes patógenos.—Temperaturas que ha de alcanzar el aire seco y el vapor de agua para destruir la vitalidad de los mencionados gérmenes.

45. Temperaturas á que pueden estar expuestas sin experimentar deterioro las mercancías contumaces, las prendas de vestir y las ropas de cama para asegurar la destrucción de casi todos los gérmenes morbosos que contienen.—Tiempo que ha de durar la acción del calor sobre las materias infectadas para conseguir su saneamiento.—¿Destruye con más seguridad el aire caliente y húmedo que el aire caliente y seco la vitalidad de las protogamias?

46. Condiciones que deben reunir las estufas secas.—Descripción detallada de alguno de estos aparatos.

47. Aparatos de desinfección por el agua en vapor.—Descripción de algún aparato de esta clase.

48. Ventajas de agregar á las estufas secas un generador de vapor.—Termoreguladores automáticos, su objeto.—Descripción de algún aparato de esta clase.

49. Estufas portátiles de desinfección.—Descripción de un aparato de esta clase.

50. Lazareto de desinfección.—Descripción de un establecimiento de ésta clase y juicio crítico acerca de su utilidad.

51. Principal vía por la que se importan á nuestro territorio las pestilencias exóticas.—Plazas marítimas más importantes del Imperio otomano y de la Persia.—Principales artículos de exportación y relaciones comerciales con Europa.

52. Plazas marítimas más importantes del Mediodía de los Estados Unidos de América, de Méjico, en el golfo de este nombre y de las Antillas.—Principales artículos de exportación y relaciones comerciales con Europa.

53. Plazas marítimas más importantes del Imperio chino y de la India inglesa.—Principales artículos de exportación y relaciones comerciales con Europa.

PROGRAMA SOBRE NOCIONES DE ADMINISTRACIÓN

Y POLICÍA SANITARIA

Pregunta 1.^a Idea general acerca de la organización política y administrativa de la Nación española.—Poder ejecutivo.—Cuerpos legislativos.—Concepto de la administración.—Jerarquías administrativas.—Responsabilidad de los empleados y negociaciones que les están prohibidas.

2.^a Administración central.—Atribuciones del Ministro de la Gobernación y del Director general de Beneficencia y Sanidad en el concepto de la Administración sanitaria.

3.^a Cuerpos consultivos del Ministerio de la Gobernación, especialmente en lo que respecta á la policía sanitaria.

4.^a Real Consejo de Sanidad.—Su organización.—Real Academia de Medicina; su organización y funciones administrativas que desempeña.

5.^a Administración provincial.—Gobernadores de provincias como Jefes del ramo de Sanidad.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.—Delegados temporales.

6.^a Cuerpos consultivos de la Administración provincial.—Organización de las Juntas provinciales de Sanidad y de las Academias de Medicina y Cirugía.—Su misión.

7.^a Administración municipal.—Atribuciones y deberes de los Alcaldes en sus relaciones con la Administración sanitaria.—Recursos de alzada.—Juntas municipales de Sanidad.—Su organización y objeto.

8.^a ¿Qué se entiende por policía sanitaria?—Carácter de la acción administrativa en lo que respecta á Sanidad pública.—Autoridades y Delegados que ejercen funciones en dicho ramo de la Administración.

9.^a Ejercicio de la Medicina.—Deberes de los Médicos en sus relaciones con la Administración.—Honorarios y dietas.—Médicos titulares.—Sus deberes y derechos como auxiliares de la Administración.

10. Ejercicio de la Facultad de Farmacia.—Exposición de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia.—Venta de medicamentos.—Introducción de medicamentos extranjeros.—Medicamentos secretos.

11. Disposiciones administrativas sobre el ejercicio de la Veterinaria.—Tarifa de los honorarios de los Veterinarios cuando practican reconocimientos judiciales y extrajudiciales.—Inspectores de carnes.—Su nombramiento y separación.—Funciones que desempeñan y honorarios que pueden percibir.

12. Intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.—Autoridades á quienes corresponde su persecución.—Procedimiento y penalidad.

13. Reconocimiento de sustancias alimenticias.—Policía de substancias.—Disposiciones vigentes sobre el particular.—Procedimiento para castigar las adulteraciones de las sustancias alimenticias.

14. Breve reseña de las disposiciones administrativas dictadas en cuanto respecta á la policía sanitaria interior para prevenir la invasión de las epidemias épiptias, y epizootias ó minorar sus estragos.—Deberes de los Facultativos para con la Administración en épocas de epidemia.

15. Cruz de epidemias.—¿Quiénes pueden pedirla y en qué casos procede otorgarla?—Disposiciones vigentes sobre pensiones á los Profesores de ciencias médicas.

16. Breve idea de las disposiciones administrativas sobre establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.—Introducción en la Península de las carnes de cerdo y sus grasas procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.

17. Servicio de cementerios.—Preceptos vigentes acerca de su emplazamiento, condiciones y régimen.—Privilegios otorgados.—Cementerios para los no católicos.—Panteones particulares.

18. Disposiciones vigentes sobre entierros, inhumaciones,

exhumaciones y traslaciones de cadáveres.—Procedimiento crematorio.—Autopsias y embalsamamientos.—Mordas.

19. Disposiciones sanitarias que rigen en las principales naciones de Europa y América respecto del sistema cuarentenario.

PROGRAMA SOBRE LEGISLACIÓN

RELATIVA Á SANIDAD MARÍTIMA

Pregunta 1.^a De la Sanidad marítima, su objeto é historia.

2.^a Autoridades encargadas de este ramo de la Administración pública.—Deberes y atribuciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Sanidad en lo relativo á Sanidad marítima.

3.^a Deberes y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes sobre Sanidad marítima.

4.^a Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos, su importancia, año en que se establecieron, clases en que están divididas, personal que constituye cada clase y puertos que corresponden á cada una de éstas.—Fundamento de la actual clasificación, causas que pueden hacer necesaria su modificación.—Variaciones que ha sufrido su organización desde 1867 hasta la fecha.

5.^a De los Directores de Sanidad de los puertos.—Sus atribuciones, deberes y responsabilidad.

6.^a De los Médicos de bahía, sus obligaciones y derechos.—Médicos suplentes, sus obligaciones y derechos.

7.^a De los Secretarios, sus obligaciones y derechos.

8.^a Circunstancias que deben reunir los Directores, Médicos de bahía y Secretarios de los puertos para formar parte del Cuerpo de Sanidad marítima creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, y razones que existen para exigir dichos requisitos.—Modo de ingresar en el expresado Cuerpo, y Autoridad á quien compete sus nombramientos.

9.^a De los Intérpretes, Auxiliares y Escribientes; obligaciones de estos empleados.—Modo de ingresar en el Cuerpo de Sanidad marítima y condiciones que deben reunir.—Autoridad á quien compete el nombramiento de los mismos.

10. De los Celadores, Patronos de falúa y marineros; obligaciones de estos empleados; condiciones que deben reunir para ser admitidos en el Cuerpo de Sanidad marítima.—Autoridad encargada de nombrarlos.

11. Del material de Sanidad en los puertos.—Qué debe haber en el despacho ó Secretaría y qué en los almacenes.

12. De las patentes de Sanidad, su definición y división.—Importancia de este documento.

13. Requisito que deben reunir las patentes, tanto nacionales como extranjeras, para que tengan validez legal; fundamentos que existen para exigir dichos requisitos.

14. ¿Cómo deben considerarse las patentes expedidas en el extranjero con denominaciones diferentes á las admitidas en España?—Casos en que se ha de facilitar este documento y buques dispensados de llevarlo.

15. Causas que pueden dar motivo á que un buque carezca de patente.—Trato á que según los casos ha de someterse el buque que no tenga dicho documento.—Responsabilidad en que incurre el Capitán cuando por descuido ó negligencia se halle desprovisto de este documento.—Procedimiento que debe seguirse hasta que el Capitán pruebe su irresponsabilidad.

16. Modo de subsanarse la falta de patente por los Comandantes de barcos de guerra cuando no hayan podido proveerse de ella por circunstancias especiales.—Cuáles pueden ser estas circunstancias.—Medios de que dispone un Director de puerto para llegar á conocer el estado sanitario del punto de partida de una nave en el caso de que no tenga el expresado documento.

17. Causas que pueden ser motivo de la falta del viso consular en una patente.—Trato á que según los casos ha de someterse al buque cuya patente carezca de dicho requisito.—Responsabilidad en que incurre un Capitán que presente la patente sin dicho requisito, si no prueba que esta falta es ajena á su voluntad.—Procedimiento que debe seguirse hasta que se haga la referida prueba.

18. Testimonios de que han de proveerse los Capitanes de los buques cuando en el punto de procedencia no se expidan patentes, ó en el caso de expedirse no haya Cónsul español ni de ninguna nación amiga.

19. De la visita de naves, su objeto é importancia.—Medidas que deben adoptarse en los puertos para dicha visita y con qué fin.—Responsabilidad en que incurre el dueño de un bote que roce con un buque antes de ser admitido á libre plática.

20. Orden y espacios de tiempo del día durante el cual han de ser visitados los buques y á cuáles se ha de practicar la visita aunque sea de noche.—Buques que pueden ser dispensados de este requisito por los Directores de puerto.

21. Responsabilidad en que incurren los Directores de los puertos por la demora en la visita de un buque; fundamentos de esta providencia.—Autoridad ante quien ha de producirse la queja; individuos de á bordo que deben formularla.

22. Modo de practicar la visita á los buques de altura.—Interrogatorio á que se ha de someter á sus Capitanes ó Patronos.—Fundamento de cada una de las preguntas.—Qué debe entenderse por viaje redondo, navegación de altura y navegación de cabotaje división de esta última.

23. Documentos que, además de la patente, deben exigirse en el acto de la visita y con qué fin; conducta que debe observarse cuando falta alguno de estos documentos.—Qué debe hacer el Médico de visita después de haber examinado los expresados documentos y antes de proceder á la visita de tacto.

24. De la visita de tacto, en qué consiste, su objeto.—Casos en que debe practicarse la visita de aspecto y tacto, y casos en que sólo debe practicarse la primera; fundamentos en que se apoya la omisión de la segunda.

25. Práctica que debe seguirse cuando de la visita de tacto resulte que existe á bordo algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, y responsabilidad en que incurre el Capitán ó Patrón que oculte este hecho en el acto de la visita de aspecto.—Conducta que ha de observarse en el caso de que un buque arribe á un puerto, después de abandonar otro inmediato por causa de temporal sin haber podido su Capitán recoger los papeles.

26. Procedimiento que ha de seguirse cuando á juicio del Médico de visita sean malas las condiciones higiénicas de un buque, y fundamentos en que el referido Médico puede apoyar dicho juicio.

27. Sustancias que deberá reconocer el Médico de visita después de fondeada la nave y admitida á libre plática, y conducta que ha de observar si las encuentra en tan mal estado que las considera perjudiciales á la salud.—Trato á que deben someterse ciertos géneros en los puertos, según determina la Real Orden de 27 de Octubre de 1886.

28. ¿Qué debe hacerse cuando una embarcación conduzca ganados ó animales domésticos?—Fundamentos de la práctica que en estos casos se observa.—Honorarios que corresponden al Veterinario que practique el reconocimiento.

29. Medidas que han de tomarse con una nave de patente sucia que por su mal estado material no puede continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar.

30. ¿Qué conducta ha de observarse en el caso de llevar un buque enfermo á bordo, y cuál si reclama asistencia médica?—Procedimiento que debe seguirse cuando ocurra un fallecimiento en un buque durante la travesía con el fin de conocer la enfermedad que lo ocasionó, tanto en el caso de llevar Médico á bordo como cuando no le lleve.

31. Caso de haber algún individuo de más ó de menos á bordo de un buque de los comprendidos en su patente, ¿qué debe hacerse?—Causas que pueden motivar esta diferencia.

32. Modo de practicar la visita á los buques de cabotaje, á los de guerra y á los de una Escuadra.—Interrogatorio á que debe someterse á los Comandantes de un buque de guerra ó de una Escuadra.—Razones por las que á éstos se les dispensa de la visita de tacto y se les hace un interrogatorio más breve.

33. Auxilios que deben prestarse á todo buque que llegue á un puerto, cualquiera que sea su patente, y en el caso de ser ésta sucia, precauciones que deben adoptarse.—¿Qué debe entenderse por arribada forzosa?

34. Expediente que debe formarse á cada buque que entre en un puerto y extremos que se han de hacer constar en él.—¿A qué está obligado el Director de un puerto que suspende ó niega la admisión á libre plática de un buque?

35. Conducta que debe observarse en el caso de haber divergencia sobre el trato á que se ha de someter á un buque entre el Director del puerto y el Médico de visita de nave.

36. De la libre plática.—Condiciones que debe reunir un buque para ser admitido á libre plática.

37. Buques con patente limpia que sin haber variado de carácter por los accidentes del viaje deben purgar cuarentena de rigor; fundamentos de esta medida y de la duración de la cuarentena.

38. Enfermedades epidémicas que comprometen al punto de procedencia, y en su vista cuarentena que corresponde imponer á los buques que zarpen ó toquen en él y no hayan tenido accidente á bordo de las referidas enfermedades, y á qué trato debe someterse si se ha presentado durante la travesía algún caso de dicho padecimiento.—Cuarentena que debe imponerse á las procedencias de los países notoriamente comprometidos, y qué debe entenderse por países notoriamente comprometidos.

39. ¿A qué trato se someterán las naves de patente sucia que hayan purgado entre el punto de partida y el de destino una cuarentena menor que la exigida por la vigente ley de Sanidad?—¿Qué debe entenderse por primitiva procedencia para los efectos sanitarios?—Circunstancias que pueden haber ocurrido á un buque durante su travesía que hagan variar el carácter de su patente.

40. Extremos que han de abrazar las consultas que se dirijan á la Dirección general del ramo por los Directores especiales de Sanidad, y responsabilidad en que éstos incurren si cometen alguna omisión.—Fundamento de esta providencia.

41. Enfermedades que sólo comprometen á la embarcación, y conducta que el Director del puerto debe observar cuando alguna de ellas se presente en un buque; razones en que se apoya lo dispuesto sobre el particular.

42. Resolución que deberá adoptarse con un buque procedente de puerto sucio ó declarado recientemente limpio que llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del punto indicado y su fundamento.—Cómo han de entenderse los días de cuarentena, y desde cuándo se ha de empezar á contarla.

43. Responsabilidad en que incurre un Director de puerto que ordene un régimen cuarentenario improcedente.—Fundamentos de esta providencia.

44. De la policía sanitaria de los puertos, puntos que comprende.—Autoridades con quien el Director debe ponerse de acuerdo para dictar un reglamento y sobre que debe versar éste.

45. Inspección que el Director del puerto debe ejercer sobre los buques mercantes y su tripulación; conducta que debe observarse cuando ocurra á bordo de los mismos algún caso de enfermedad, ya sea ésta común, ya sea contagiosa, no siendo de peste, la fiebre amarilla ni del cólera.—Qué deben hacer los empleados de la Dirección del puerto en casos de alarma por incendio, naufragio, etc.

46. De la visita de salida de naves, su objeto, qué buques deben sufrir esta visita, sobre qué debe versar el reconocimiento que se hace en esta visita.

47. Certificados que deben librarse cuando vaya á bordo algún individuo valetudinario ó afectado de padecimiento crónico, con qué fin y por quién deben ser expedidos.—Llaves que se deben permitir.—Personal y material sanitario que deben llevar á bordo los vapores ó buques de vela de travesía dedicados á la conducción de pasajeros.—¿Cuándo deberán facilitar los Directores de puertos las patentes á los Capitanes de los buques?

48. De los lazareto, historia, definición y división.—¿Qué son lazareto sucio y qué los de observación?

49. Lazareto sucio que, según la vigente ley de Sanidad, debe haber en la Península é islas adyacentes.—Los que hay en la actualidad.—Descripción de cada uno de ellos.—Faltas de que adolecen.

50. De las Direcciones de Sanidad de los lazareto sucios, su organización.—Departamentos en que deben residir los empleados según el cargo que cada uno desempeña.

51. De los Directores de Sanidad de los lazareto; sus deberes, atribuciones, derechos y responsabilidad.

52. De los Médicos de consigna; sus obligaciones y derechos.—Médicos suplentes; sus obligaciones y derechos.

53. De los Secretarios de lazareto; sus obligaciones y derechos.

54. Circunstancias que deben reunir los Directores de Sanidad de los lazareto, los Médicos de consigna y los Secretarios, para formar parte del cuerpo de Sanidad marítima creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, y razones que existen para que se exijan dichos requisitos.

55. Del Capellán, del Conserje, de los Celadores.—De los Marineros, Guardas de salud y Mozos expurgadores; condiciones que debe tener cada uno de estos empleados; sus obligaciones y Autoridades que los nombran.—¿Quién suplente á los Patronos de falúa en los lazareto?

56. Del material de sanidad que debe haber en los lazareto sucios.

57. De la visita de naves.—Destino que debe darse á cada buque según el resultado de la visita.—¿Qué debe hacerse con toda nave después de la visita y de haberla destinado al departamento correspondiente?—Obligaciones de los Guardas de salud que se embarcan en cada buque cuarentenario.—Personas que pueden embarcar ó desembarcar cuando el buque está purgando cuarentena.—Preceptos que durante la noche deben observar los buques cuarentenarios y vigilancia que sobre ellos debe ejercerse.

58. Régimen cuarentenario, expurgo y desinfección.—Duración de las cuarentenas.—Personas que pueden quedar á bordo en caso de no haber ocurrido accidente de enfermedad sospechosa.—Cómo debe procederse á la desinfección del buque y del cargamento en este caso.

59. En el caso de ocurrir accidente á bordo, ¿qué gente debe quedar en el buque?—¿Qué medios se han empleado para la desinfección de éste?—¿Cuáles son los más eficaces?

60. Géneros que deben desembarcarse y expurgarse cuando ocurre accidente á bordo; cuidados que deben tenerse al verificarse el expurgo.—Tiempo que deben estar los géneros ventilándose.—Medios que pueden emplearse para la desinfección de éstos.

61. Modo de desinfectar las personas, sus equipajes y los abrigos de porte y cama.—¿Qué debe hacerse con las ropas de los que fallezcan de enfermedad contagiosa?

62. Artículos que pueden admitirse á las cuarenta y ocho horas de ventileo ó de fumigación.—Procedimiento que debe seguirse para entregar la correspondencia.—Cuándo deberá entregarse el numerario.—Trato á que debe someterse á los animales vivos.

63. Condiciones en que deben hallarse los cadáveres para ser admitidos en los lazaretos.—Sustancias cuya introducción en los lazaretos está prohibida.—Modo de proveer de agua y víveres á los lazaretos y buques cuarentenarios.

64. Libros que debe haber en las Direcciones de los lazaretos.—Certificaciones que deben librarse por las mismas.

65. De la visita de salida de naves de los lazaretos.—Procedimiento que debe seguirse después de purgar el buque la cuarentena.—¿Qué debe hacerse con las naves que quieran salir á la mar antes de terminar la cuarentena?

66. Expediente que debe formarse á cada buque cuarentenario y extremos que se han de consignar en él.

67. De los lazaretos de observación; bajo qué Autoridad están.—Puertos en que hay lazaretos de observación.—Autoridades encargadas de designar el espacio del puerto donde los buques han de sufrir cuarentena de observación, y modo de señalar el radio de dicho espacio.—Guardas encargados de vigilar las naves sujetas á observación.—¿A quién corresponden retribuirlos?—Prácticas sanitarias á que deberán someterse los buques en observación.—Duración de esta cuarentena.

68. Derechos de cuarentena.—¿A quién se le debe exigir?—Requisitos que deben preceder al refrendo de la patente y expedición de certificado de cuarentena.

69. De las penas contra las infracciones de los reglamentos sanitarios en los puertos y lazaretos sucios.

70. Legislación especial sobre contratación de servicios en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios.

71. Ordenanzas de la Armada en lo concerniente á la policía de los puertos.

72. Deberes de nuestros Cónsules en el extranjero en lo relativo á sanidad.

Madrid 12 de Junio de 1887.—FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Castellón.

D. Tiburcio Martín Pich, Abogado, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente relativo á la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que por designación del Sr. Gobernador civil de la provincia me hallo instruyendo expediente en justificación de cuantos servicios prestara el Sr. D. Enrique Gargallo Escorihuela, Médico cirujano de la villa de Gérica durante la última epidemia colérica, á fin de apreciarlos con verdadero conocimiento de causa y poder formular la oportuna propuesta, recomendándole á la bondad de S. M. (Q. D. G.), á los efectos de la concesión de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, si resultase merecedor á ello.

En su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para dicha orden, doy publicidad al hecho de cuya justificación se trata por medio del presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud en esta Fiscalía, sita en la calle de Caballeros, número 3; abriendo al efecto juicio contradictorio por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID.

Castellón de la Plana 18 de Mayo de 1887.—Tiburcio Martín. 196—M.

Diputación provincial de Lérida.

Comisión permanente.

El día 30 de Julio próximo, y hora da las dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en el palacio de la Diputación provincial de Lérida, simultáneamente, la subasta pública para la terminación de las obras de la nueva Casa de Maternidad é Inclusa, bajo el tipo de 70.979 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones económicas que se insertan á continuación, y al de las facultativas, planos y presupuestos, que estarán de manifiesto en los Centros arriba expresados.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lérida 25 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Pedro Fuertes.—P. A. de la C. P., el Secretario, Carlos Nedel Bailester.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de procederse á la subasta para las obras de terminación de la nueva Casa de Maternidad é Inclusa de esta capital.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, á las dos de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el punto que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que por dicha Autoridad superior se nombre, y en el salón de sesiones de la excelentísima Diputación provincial de Lérida, presidiendo el Sr. Gobernador de la provincia ó el Vocal de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Diputado designado por la Corporación y el correspondiente Notario.

2.ª Constituida la mesa en la mencionada forma, se dará lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y del anuncio relativo á esta subasta.

3.ª Para tomar parte en ella es preciso que los licitadores, al hacer su primera ó única proposición, entreguen al Sr. Presidente de la mesa un pliego cerrado cuya cubierta rubricarán por sí mismos en el acto de la entrega, conteniendo dicha proposición ajustada al modelo que se publica al final, y extendida en papel del sello 11.º, el resguardo que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 3.549 pesetas en metálico ó efectos públicos como fianza del 5 por

ciento del precio fijado para la subasta, y la cédula personal de los licitadores.

4.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.ª La cantidad que servirá de tipo en la subasta será la de 70.979 pesetas 90 céntimos, fijada en el presupuesto de contrata, no admitiéndose las proposiciones que excedan de esta suma.

6.ª La licitación estará abierta durante el plazo de media hora, pudiendo dentro de él pedir los concurrentes las explicaciones y aclaraciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pasado el cual no se dará explicación alguna. Cinco minutos antes de finir la media hora se anunciará que sólo falta este tiempo para terminar la licitación, y llegado este caso se procederá á la apertura de pliegos por orden de su numeración, leyendo el Sr. Presidente en alta voz las proposiciones, desechando aquéllas que no reúnan las circunstancias expresadas en la condición 3.ª de este pliego, y adjudicándose el remate provisional al mejor postor.

7.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá para sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, los que transcurridos declarará el Presidente terminada esta licitación, después de haber apercibido por tres veces á los licitadores, y si todos mejorasen la proposición en los mismos términos ó no hubiese mejora en ninguna, se hará la adjudicación á favor del proponente cuyo pliego tuviere el número más bajo en orden á su presentación.

Si por ser simultánea esta subasta resultara todavía empate en las dos proposiciones más ventajosas, la Corporación anunciará para su autores nueva licitación dentro el plazo de quince días, que se celebrará ante la Diputación en la forma establecida en el párrafo anterior.

8.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta que deberá extenderse al levantar la sesión, se leerá en voz alta y se adicionarán á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes, y firmada por las personas que constituyan la mesa, y por los reclamantes que quisieren, autorizándola el actuario, quedará en poder de la Corporación contratante.

9.ª Los depósitos provisionales serán devueltos, luego de cerrada la licitación á todos los proponentes, excepto el del rematante, que se unirá al expediente respectivo.

10. Desde los diez días siguientes á aquel en que se le comunique la aprobación de la subasta y adjudicación del remate, queda obligado el contratista á aumentar la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del mismo, y dentro de los cinco días siguientes á esta formalización se procederá al otorgamiento de la escritura pública.

11. Los gastos que ocasione la formalización del contrato con escritura, así como los de publicación de anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, inserciones en los periódicos y demás que ocurran en la formación del expediente, correrán á cargo del contratista.

12. Se dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, bajo la dirección del Arquitecto provincial, con sujeción á las condiciones facultativas, planos y presupuestos, debiendo quedar concluidas en el término de diez meses, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 40 de las condiciones facultativas.

13. El precio del remate lo percibirá el contratista en virtud de certificaciones de obras expedidas por el Arquitecto provincial, dentro del plazo de tres meses después de recibidos dichos documentos en la Contaduría de fondos provinciales.

14. La cantidad fijada en el presupuesto de contrata para gastos imprevistos, no la percibirá el contratista sin declaración del Arquitecto que acredite hayan ocurrido, y acuerde su abono la Diputación ó la Comisión provincial.

15. Únicamente se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, á los precios señalados por unidad en presupuestos, deduciendo del importe la rebaja que en su caso se haya obtenido en subasta.

16. Este contrato será á riesgo y ventura del contratista, no pudiendo éste reclamar aumento porque lo tengan los jornales, materiales ó efectos indispensables á la obra.

17. Previo aviso del contratista de haber terminado las obras, la Diputación señalará el día en que con las formalidades debidas haya de tener efecto la recepción provisional, que se celebrará con asistencia de la Comisión provincial, el Arquitecto y del contratista ó persona que le represente.

Practicada la recepción provisional, y transcurridos diez meses de garantía y prueba sobre la ejecución de las obras, se efectuará la definitiva en el modo y forma indicada anteriormente. Verificado este acto, se declarará terminado el contrato, devolviéndose el depósito definitivo al contratista.

18. Todas las cuestiones que puedan suscitarse, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que en ningún caso puedan someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción.

19. Esta Corporación podrá rescindir el contrato por conveniencia propia ó por faltas del rematante. En el primer caso, el contratista podrá alzarse del acuerdo ante el Gobierno dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de reclamar indemnización por los daños que se le irroguen. Si la rescisión se acordase por faltas del rematante, podrá éste recurrir á la jurisdicción competente, en la que se resolverá si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

20. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar esta Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella. Contra la resolución que se dicte podrá el contratista promover la oportuna reclamación. Siempre que la rescisión se pida ó acuerde, procederá la Corporación á declarar si el contrato ha de quedar en suspenso ó seguir en vigor; contra esta resolución no cabe recurso alguno.

21. En caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á las responsabilidades que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883, las cuales se le exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, renunciando desde luego el contratista á todos los fueros y privilegios particulares.

Lérida 24 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Pedro Fuertes.—P. A. de la C. P., el Secretario, Carlos Nedel Bailester.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula de número.... y clase.... que se acompaña, se comprometo á verificar las obras de terminación de la Casa de Maternidad é Inclusa, en la ciudad de Lérida, con entera sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas, presupuestos y planos, de los que está enterado por haberse leído y exhibido, por la suma de (en letra tantas pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, dos plazas de Profesor auxiliar, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Avila de este distrito universitario, percibiendo los que las obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 12 de Junio de 1887.—El Rector, Mamés Espe-rabé Lozano.

Administración del Correo Central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 376 Laureano Fernández.—Valencia de Alcántara.
- 377 Juan Batista.—Villafraanca.
- 378 Agapito Sainz.—Cuéllar.
- 379 Manuela de la Calle.—Casasola.
- 380 Juan Alvarez.—Segovia.
- 381 Juan de la Torre.—Vallecas.
- 382 Mariano Henestrosa.—Vitoria.
- 383 Manuel Chico.—Roa.
- 384 Emilia Ortigüela.—Idem.
- 385 Director de El Independiente.—Barcelona.
- 386 Luisa Garay de Lejaunragal.—Buitrago.

Madrid 26 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
E. Cadiz.....	Pedro Romero.—Correos.
Cádiz.....	Guillermo Guernica.—Jacometrezo, 19 y 21, segundo derecha.
Santander.....	Capitán Alemany.—Dirección Artillería.
Zaragoza.....	Luis Cueto.—Plaza Colón, 3.
Berlin.....	Guttman.—Fonda Villarasa, Madrid.
Biarritz.....	D. Fernando Diaz Mendoza.—Hortaleza, 72, Madrid.
San Sebastián...	José Izureta.—Sin señas.
<i>Oeste.</i>	
Puertollano.....	María Martínez.—Calle de la Paloma, número 4.

Madrid 26 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Fullana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 26 de Junio de 1887.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	405	205	610
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	60	13	73
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	69	8	77
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	34	3	37
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	53	11	64
TOTALES.....	621	240	861
			429.181

PAGOS

(EN LOS DÍAS 24, 25 Y 26 DE JUNIO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	231	250	481
			349.018

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta. — Conde de Villar, conde de Perales. — D. Miguel Mathet y González. — D. José Fernando González. — D. Antonio Cantero y Seirullo. — D. Ezequiel Ordóñez. — D. Manuel María José de Galdo. — D. Antonio Gil Leceta. — D. José Alvarez Mariño. — D. José Alvarez de Sotomayor. — D. Juan Anglada y Ruiz. — D. Ignacio Suárez García. — Marqués de Bárboles. — D. Isidoro Gómez de Aróstegui. — D. Rafael de la Cruz y Cappa. — Don Francisco Cañamaque. — D. José María de Pando y Saavedra. — D. Mariano de la Torre y Roldán. — D. Leopoldo Travesedo. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia. GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad. En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia García Gómez, vecina de Balatoza, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Excm. Audiencia de lo criminal y Escribanía de Cámara de D. Enrique Mendoza, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de un reloj; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Granada á 13 de Mayo de 1887. — Ambrosio Hernández. — Por mandado de S. S., José M. Garés y Arantave. J—1972

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca el día 28 del mes actual, á las diez de su mañana, ante este Juzgado, el vecino de Talavera de la Reina, tratante en caballerías, de cuarenta y tres años de edad, llamado Bernardo de Nayá y Serrano, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada con esta fecha en la causa respectiva; con apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifica. Dado en Linares á 10 de Mayo de 1887. — José López. — Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—1918

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á José Linares, que ha estado de mozo en la posada del Sol de esta ciudad, con el fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra Francisco Valdés Gil y consorte por expedición de billetes falsos; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Linares á 13 de Mayo de 1887. — José López. — Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—1974

LOJA

D. José Peláez Rodríguez, Juez de instrucción de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo Aledo Cuesta, natural de Martos, vecino últimamente de Algarinejo, donde desempeñó el cargo de comisionado ejecutor de apremios hasta principios del año 1885 en que desapareció de dicho pueblo, ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario criminal que contra el mismo se sigue sobre estafa de 40 pesetas á Juan Sillero Ruiz, vecino de Algarinejo, en su anejo de las Fuentes de Lerna; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Dado en Loja á 13 de Mayo de 1887. — José Peláez. — Por su mandado, Manuel Martín de Rosales. J—1975

VALVERDE DEL CAMINO

D. Cristóbal Arrayas y López, Juez de instrucción interino de este partido. Hago saber que en la tarde del 25 de Febrero último fueron robadas en las inmediaciones de esta villa una mula y un jumento, cuyas señas se expresan á continuación, á Juan Arrayas Pedrada, de esta vecindad, por dos sujetos desconocidos; y como se ignora el paradero de los aludidos semovientes, ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca de los mismos, y caso de que sean encontrados, los remitan á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no acreditasen su legítima adquisición. Valverde del Camino 6 de Mayo de 1887. — Cristóbal Arrayas. — Por mandado de S. S., José Arroyo.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo castaño, tirando á rojo, de poca alzada y cerrada, aparejada con albarda y cincha de becerro. Un burro pelo negro, pequeño, bocalvo y de diez años, aparejado con un ropón y cincha de becerro. J—1883

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad. Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado se tramita expediente sobre nombramiento de curador ejemplar del incapacitado D. Agustín Sánchez Dacal, en el que tengo acordada la venta en pública y judicial subasta de todos los efectos de ropas existentes en la Caja de préstamos de aquél, vencidos y abandonados, y que fueron empeñados desde su instalación hasta el 29 de Julio del año último; dicho acto tendrá lugar en la referida Caja de préstamos, sita en la plazuela del Salvador, núm. 3, el día 28 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, debiéndose de advertir: primero, que la subasta se hace en dicho día de todos los expresados efectos de ropa; y segundo, que de no hacerse proposición alguna al total de los efectos, se bastarán separadamente por lotes, habiéndose formado á tal fin 21 de éstos, en la siguiente forma: 1.º De los correspondientes á los empeños hechos desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1880. 2.º Idem desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1881. 3.º Idem desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1882. 4.º Idem desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1883. 5.º Idem desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de id. 6.º Idem desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1884.

- 7.º Idem desde 1.º de Abril á 30 de Junio de id. 8.º Idem desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de id. 9.º Idem desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de id. 10.º Idem desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1885. 11.º Idem desde 1.º de Abril á 30 de Junio de id. 12.º Idem desde 1.º de Julio á 31 de Agosto de id. 13.º Idem desde 1.º de Septiembre á 31 de Octubre de id. 14.º Idem desde 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id. 15.º Idem de los hechos durante el mes de Enero de 1886. 16.º Idem de los de Febrero del mismo año. 17.º Idem de los del mes de Marzo de id. 18.º Idem de los del mes de Abril de id. 19.º Idem de los del mes de Mayo de id. 20.º Idem de los del mes de Junio de id, y 21.º Idem de los del mes de Julio de id.

De cuyos lotes se subastará uno en cada remate en los días 28, 30 y 31 de Mayo, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de Junio próximo, de tres á seis de su tarde, á cuyo fin se pondrán dichos géneros previamente de manifiesto en el referido local á los que deseen tomar parte en la subasta, á quienes no se admitirá proposición alguna á la subasta total ni á las parciales que no cubra el tipo de tasación.

Dado en Valladolid á 22 de Abril de 1887. — Antonio Gullón. — Ante mí, Pedro A. Velasco. J—1854

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1887.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros, Temperatura y humedad del aire (Termómetro seco, Humedecido), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various meteorological observations like maximum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Junio de 1887.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica á 0° y en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección de viento, Fuerza de viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Gerona, Pamplona, San Sebastián y Tarragona, y tormenta en Barcelona; faltando datos de Almería, Oviedo, Teruel y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 225. — Carneros, 5. — Corderos, 770. — Terneros, 86. — Ovejas, 8. — Total, 1.094.

Su peso en kilogramos..... 51.930

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'07 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 44.095'80.

Madrid 25 de Junio 1887. — El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio in Pesetas. First class 30, Second class 15, Third class 12'50.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885. — 1

SANTOS DEL DIA

San Ladislao, Rey, y San Zoilo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

- JARDÍN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Un ballo in maschera. TEATRO FELIPE. — A las nueve. — La niña Pancha. — La gran vía. — Los lobos marinos. TEATRO DE RECOLETOS. — A las nueve. — Coro de señoras. — Filipo. — La primera de abono. — Los carboneros. CIRCO HIPÓDROMO. — A las nueve de la noche. — Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 324.